

## TITULO VIII.

## DE LA MILICIA NACIONAL LOCAL.

SECCION 1.<sup>a</sup>*De la milicia nacional local en general.*SECCION 2.<sup>a</sup>*De las personas llamadas al servicio.*SECCION 3.<sup>a</sup>*Del alistamiento y exclusion.*SECCION 4.<sup>a</sup>*De los servicios que debe prestar.*SECCION 5.<sup>a</sup>*De las autoridades de que depende.*SECCION 6.<sup>a</sup>*De los fondos.*SECCION 7.<sup>a</sup>*De las elecciones.*SECCION 8.<sup>a</sup>*De los consejos de calificacion.*SECCION 9.<sup>a</sup>*Del armamento, equipo é insignias de la milicia.*SECCION 1.<sup>a</sup>*De la milicia nacional local en general.*

1. Definicion y objeto de la milicia nacional local.—2. Disposicion de la milicia fuera de su pueblo respectivo.—3. Materias que debemos examinar en este tratado.

1. La milicia nacional local, es la parte de la fuerza pública compuesta de

ciudadanos llamados por la ley á este servicio. Su principal objeto es sostener la Constitucion, las leyes y el órden público en lo interior (1), sin embargo que como ausiliar puede tambien ser empleada contra los enemigos esteriore.

2. En caso de necesidad, el Rey podrá disponer de esta fuerza dentro de su respectiva provincia, pero no emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes (2).

3. Desentendiéndonos de la parte reglamentaria interior y penal de estos cuerpos, que no corresponde á nuestro intento, examinaremos aquí los puntos en que tiene relacion con las autoridades administrativas. Estos son:

- 1.º Personas llamadas al servicio de la milicia.
- 2.º Alistamiento y exclusion.
- 3.º Servicios que debe prestar.
- 4.º Autoridades de que depende.

(1) Arts. 61, y siguientes de la ley de 14 de julio de 1822, que es la ordenanza de la milicia nacional.

(2) Art. 77 de la Constitucion.

- 5.º Fondos.
- 6.º Elecciones.
- 7.º Consejos de calificacion.
- 8.º Armamento, equipo é insignias.

#### SECCION 2.ª

#### *De las personas llamadas al servicio de la milicia.*

1. *Personas llamadas al servicio de la milicia nacional.*—2. *Personas exceptuadas del llamamiento.*—3. *Personas dispensadas del servicio.*—4. *Regla especial acerca de los empleados.*

1. Son llamados al servicio de la milicia nacional todos los españoles desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos, que esten avecindados y tengan propiedad, rentas, industria, ú otro modo de vivir, á juicio de los ayuntamientos, ó sean hijos de los que tengan alguna de estas circunstancias, pero no los que se hallen física y notoriamente imposibilitados, ni los que por su conducta política inspiren desconfian-

za (1), ni los procesados criminalmente, que esten suspensos de los derechos civiles, ni por último, los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial (2).

2. Estan exceptuados del llamamiento:

1.º Los ordenados in sacris.

2.º Los individuos de ejército permanente y los de milicias provinciales cuando estas se hallen sobre las armas: lo que es estensivo á los auditores de guerra, asesores propietarios de los departamentos de artillería y de ingenieros, y á los empleados en el servicio de la costa marítima militar (3).

3.º Los gefes políticos y sus secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos, los regentes y majistrados de las audiencias, y el secretario que en ca-

(1) Arts. 1 y 2, de la ley de 8 de diciembre de 1836, y real orden de 5 de enero de 1837.

(2) Art. 4.º de la ordenanza.

(3) Decretos de las Córtes de 19 de agosto y de 8 de noviembre de 1837: real orden de 21 de mayo de 1839.

da una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los jueces de primera instancia en ejercicio y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los miembros de los cuerpos colegisladores (1).

3. Están dispensados del servicio de la milicia.

1.º Los individuos de las diputaciones provinciales y sus secretarios.

2.º Los individuos de ayuntamiento y sus secretarios.

3.º Los alcaldes de barrio en propiedad.

4.º El médico, cirujano, boticario, albeitar ó sacristan donde no haya mas de uno, y los médicos y cirujanos de hospitales.

5.º Los maestros de primeras letras con escuela gratuita abierta, los de latinidad, los catedráticos regentes y sus-

(1) Art. 2.º de la ley de 8 de diciembre de 1836.

titutos en ejercicio, y los bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados.

6.º Los criados de labranza, trabajadores y pastores.

7.º Los militares retirados, á no ser en el mismo grado de su despacho ú otro superior, y los individuos de milicias provinciales mientras no estén sobre las armas (1). Los que estan dispensados del servicio de la milicia podrán ser admitidos como voluntarios si lo solicitan (2).

4. Respecto á los empleados en los diferentes ramos de la administracion que no están esceptuados del alistamiento, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presenten el servicio en distintos dias á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de sus respectivos destinos (3). Esto

(1) Art. 6, de la ordenanza de la milicia, decretos de las Cortes de 3 de julio, de 2 y de 8 de noviembre de 1837.

(2) Art. 7.º de la ordenanza.

(3) Art. 4.º, de la citada ley de 8 de diciembre de 1836.

tiene tambien lugar en los empleados de hacienda militar (1).

### SECCION 3.ª

#### *Del alistamiento y exclusion.*

1. *Autoridad á que pertenece el alistamiento, y exclusion de la milicia nacional.*—2. *Alistamiento de voluntarios.*—3. *Alistamiento de los llamados por la ley.*—4. *Alistamiento para caballeria.*—5. *Alistamiento para artilleria.*—6. *Alistamiento de compañías de cazadores.*—7. *Exclusion.*

1. El alistamiento y exclusion de la milicia corresponde á los ayuntamientos (2).

2. Al alistamiento son admitidos en el último trimestre de cada año, los jóvenes que por conducto del alcalde (3) lo soliciten si tienen las calidades necesarias y la correspondiente edad (4).

(1) Reales órdenes de 17 y 21 de setiembre de 1842.

(2) Art. 171.

(3) Idem.

(4) Art. 8 de la ordenanza.

3. El alistamiento de los demas se hace inscribiendo en el mes de enero los ayuntamientos en el registro destinado para la milicia, á los que no lo están, y hayan cumplido la edad. En el mismo se anotarán á los que por haber cumplido los cincuenta años hayan sido dados de baja, pudiendo permanecer los que estén hábiles y quieran continuar haciendo servicio (1). Ninguna diferencia hay entre los que voluntaria ó legalmente entran en el servicio, todos ingresan en las mismas filas (2).

4. El alistamiento para la milicia de caballeria se hará solo en los que soliciten y tengan caballo ó yegua propia (3), y á propósito para el servicio.

5. El de artilleria en las plazas de armas y pueblos en que se solicite y lo crea necesario el ayuntamiento, con aprobacion de la diputacion provincial, admitiéndose solo á los que voluntariamente se presen-

---

(1) Art. 3 de la ordenanza.

(2) Decreto de las Córtes de 15 de diciembre de 1836.

(3) Art. 20, y real órden de 18 de diciembre de 1840.

ten para este servicio, y tenga la robustez necesaria (1). Cuando no desempeñen las funciones de artilleria, harán alternativamente el servicio en la infanteria ó caballeria segun su arma (2).

6. Los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones podrán formar compañías sueltas de cazadores á pié ó á caballo destinadas al servicio constante de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías. Los milicianos que lo soliciten, serán preferidos, y necesitarán especial é individual aprobacion del ayuntamiento (3).

7. Las solicitudes de exclusion se hacen por conducto de los comandantes, que las remiten instruidas con su informe al ayuntamiento (4). Para el reconocimiento de enfermedades puede valerse de los facultativos nombrados por los cuerpos ó de otros (5). Prévios también los

---

(1) Art. 22.

(2) Art. 22 citado.

(3) Art. 31 de la ordenanza.

(4) Art. 3.º de la real órden de 18 de mayo de 1837.

(5) Art. 174.

informes antes dichos, los alcaldes otorgan las rebajas del servicio por tiempo limitado (1). Mas si son para permanecer en el mismo pueblo, se concederán exclusivamente por los comandantes (2). De la exclusion hecha en el consejo de calificación trataremos en su lugar.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### *De los servicios que debe prestar la milicia.*

El servicio de la milicia nacional debe ser reducido á lo absolutamente indispensable, para no distraer á los individuos, que la componen, de las ocupaciones ordinarias en que la mayor parte libra su subsistencia (3). Los servicios, á que es llamada en cumplimiento de su instituto son:

1.<sup>o</sup> Defender los hogares y términos

(1) Art. 173.

(2) Art. 2.<sup>o</sup> de la real órden de 18 de mayo de 1837.

(3) Art. 81 de la ordenanza.

de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores (1).

2.<sup>o</sup> Dar guardia cuando el ayuntamiento lo juzgue necesario en el sitio que les señale, como el mas conveniente para la seguridad del vecindario (2).

3.<sup>o</sup> Dar las patrullas necesarias para mantener el órden público (3).

4. Concurrir á todas las funciones públicas en que debe haber tropa armada á juicio de los ayuntamientos (4).

5.<sup>o</sup> Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de é no habiendo suficiente fuerza militar que lo haga (5).

6.<sup>o</sup> Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato (6), y si no hubiese en este suficiente número de milicianos para la

(1) Art. 68, de la ordenanza.

(2) Art. 62.

(3) Art. 63.

(4) Art. 64.

(5) Art. 65.

(6) Art. 66.

escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que estén fuera del tránsito (1).

7.º Reunirse en los casos de alarma en un incendio ó conmocion pública, y en los dias destinados á los ejercicios doctrinales (2).

### SECCION 5.ª

*De las autoridades de que depende la milicia.*

1. *Diferentes autoridades de que depende la milicia.*—2. *Dependencia de los gefes políticos y alcaldes.*—3. *Dependencia de la autoridad militar.*—4. *Dependencia de la inspeccion y de las subinspecciones.*—5. *Gastos de las subinspecciones.*—6. *Sustitucion de los subinspectores en ausencias, vacantes y enfermedades.*—7. *Dependencia de los ayuntamientos.*—8. *Dependencia de las diputaciones.*—9. *Formacion de estados de la milicia.*

1. La milicia nacional bajo diferentes conceptos depende de los gefes políticos y

(1) Art. 67.

(2) Art. 69.

alcaldes; de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, de la inspeccion general y de las subinspecciones y de las autoridades militares.

2. Relativamente á la disposicion de la fuerza depende de la autoridad superior política local que en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento respectivo (1). Requerida esta por las autoridades de otro pueblo inmediato para que la auxilie con su milicia en un caso extraordinario en que no le baste la propia, no podrá negarse, y será responsable de los males que por esta omision se originaren (2).

3. *Dependencia de la autoridad militar.*—En las plazas de armas cuando por falta de tropa permanente cubra el servicio la milicia nacional, estará á las órdenes del gefe militar, que al llamarla no podrá inmediatamente por si disponer de ella sino por conducto de la autoridad de que depende (3).

(1) Art. 168, de la ordenanza y real orden de 5 de julio de 1837.

(2) Art. 169.

(3) Art. 77, y real orden de 5 de julio de 1837.

4. *Dependencia de la inspeccion y de las subinspecciones.*—Para el arreglo y organizacion de la milicia nacional en todo el reino, hay un inspector general dependiente del ministerio de la gubernacion y en cada provincia un subinspector. El inspector es de nombramiento real, y propone en terna para que obtengan igual título á los subinspectores (1). El inspector y subinspectores poniéndose de acuerdo con las diputaciones provinciales, tienen á su cargo todo lo tocante al armamento, equipo, organizacion é instruccion de la milicia (2).

5. Los subinspectores tienen para los gastos de escritorio seis mil reales anuales, que les abonan las respectivas diputaciones (3) provinciales, repartiéndolos entre los pueblos que sacan la cantidad

---

(1) Real decreto de 30 de agosto y reales órdenes de 20 de setiembre de 1836, y de 17 de junio de 1838.

(2) Art. 3.º del real decreto de 30 de agosto y 2.º del de 21 de setiembre de 1836, art. 2.º del decreto de las Cortes de 18 de noviembre de 1836 y real orden de 5 de julio de 1837.

(3) Real orden de 31 de diciembre de 1836.

que les corresponde del fondo de milicia nacional, que debe haber en todos (1); y en las revistas que pasen con conocimiento del inspector á los cuerpos de su cargo, la indemnizacion correspondiente que atendidas las circunstancias particulares en cada caso determine el gobierno á propuesta del inspector general (2).

6. Cuando está vacante la subinspeccion ó el que la desempeña está enfermo, ó ausente, le reemplaza el comandante general de la provincia, pero si la ausencia ó enfermedad fuere tan larga que pueda entorpecer los asuntos de organizacion, deberá darse parte á la inspeccion, que si lo juzga conveniente hará nueva propuesta (3).

7. *Dependencia de los ayuntamientos y diputaciones.*—Por último, en el alistamiento, en la calificacion de las circunstancias de los inscriptos, y en la presidencia de las elecciones que debe haber en los cuerpos, depende la milicia del ayun-

---

(1) Real orden de 14 de febrero de 1837.

(2) Real orden de 17 de junio de 1838.

(3) Real orden de 24 de enero de 1840.



tamiento, igualmente que en sus fondos y administracion, si bien en esto último con conocimiento de la inspeccion general (1).

8. De los agravios que ocasionan igualmente que de las dudas que se susciten en la ejecucion de la ordenanza, deciden las diputaciones provinciales, ejecutándose sin otro recurso su resolucion. Las mismas diputaciones dan parte á las Córtes de las que necesitan su esplicacion (2).

9. Los ayuntamientos remiten en 1.º de enero á las diputaciones, con arreglo al modelo, los estados de fuerza y las demas noticias que juzgan oportunas (3), y las diputaciones provinciales en todo el mes, al gobierno para que este lo pase á las Córtes, el estado de la milicia de toda la provincia con las observaciones convenientes (4).

---

(1) Art. 1.º del real decreto de 21 de setiembre de 1836.

(2) Art. 167.

(3) Art. 166.

(4) Art. 170.

## SECCION 6.ª

### *De los fondos de la milicia.*

1. *Fondos de la milicia.*—2. *Personas exentas de pagar la cuota por no hacer el servicio.*—3. *Modo de cobrar la cuota.*—4. *Inversion de los fondos.*—5. *Modo de suplir el déficit.*—6. *Asignacion de los milicianos que salen de sus pueblos para actos de servicio.*—7. *Asignacion de las compañías de cazadores destinadas á guardar los términos de los pueblos.*

1. Los fondos de la milicia nacional se componen:

1.º De la cuota mensual que deben satisfacer los que hallándose en la edad legal no hacen el servicio. Esta cuota tiene la escala de cinco á cincuenta reales, graduada á cada uno por el ayuntamiento con proporcion á su fortuna (1).

---

(1) Art. 153, de la ordenanza y 7.º del de las Córtes de 28 de noviembre de 1836, inserto en el real decreto de 8 de diciembre.